

Santiago, quince de abril de mil novecientos noventa y siete.

VISTOS:

1. La denuncia interpuesta a fs.23 por BellSouth Comunicaciones S.A (en adelante Bellsouth) en contra de la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A (en adelante CTC), relativa a la promoción denominada Superteléfono Personal Móvil, que llevó a cabo CTC en conjunto con su filial de telefonía celular, la entonces denominada Compañía de Telecomunicaciones Móviles de Chile S.A (en adelante CTC Celular).
2. La solicitud de medida precautoria presentada por la denunciante a fs.1 del cuaderno de medidas precautorias, acogida parcialmente por esta Comisión a fs.2 del mismo cuaderno.
3. La resolución de fs.32, mediante la cual esta Comisión se avocó al conocimiento de los hechos materia de la denuncia.
4. Los informes evacuados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones a fs.40 del cuaderno principal y a fs.44 del cuaderno separado de documentos.
5. El traslado de la denuncia, evacuado por CTC a fs.51.
6. Los antecedentes aportados por Bellsouth a fs.62, 63, y 72 a 75.
7. Los documentos acompañados por CTC a fs.98 a 107.
8. Los contratos de comercialización y suministro del Superteléfono Personal Móvil que rolan a fs.25 y 46 del cuaderno separado de documentos.
9. El informe del señor Fiscal Nacional Económico, que rola a fs.160, evacuado en cumplimiento de la resolución de fs.86, de esta Comisión.
10. Los traslados al informe de Fiscalía evacuados por Bellsouth a fs.189 y 192, y por CTC a fs.196.
11. La resolución de esta Comisión a fs.225, en la que se recibió la causa a prueba.
12. La prueba testimonial rendida por CTC a fs.236, 295, 318 y 336.
13. La prueba documental presentada por Bellsouth a fs.239 a 289; y por CTC a fs.308, 309, y a fs.354 a 366.
14. Lo informado a fs.373 por la Superintendencia de Valores y Seguros.
15. La absolución de posiciones rendida a fs.348 por parte de don Jacinto Díaz Sánchez, gerente general de CTC, y a

fs.386 por parte de don Jorge Bascur Maturana, gerente general de Bellsouth.

16. Los documentos que rolan a fs.393, 399, 400, 402, 403, 411, y 413.

17. La vista de la causa, que tuvo lugar el día 11 de marzo de 1997, en que alegaron los apoderados de las partes, cuyas minutas rolan a fs.422 y 443, respectivamente;

Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO: Que conviene señalar que esta Comisión, sin perjuicio de valorar y apreciar la prueba en conciencia, y de fallar del mismo modo, tal como indica la letra k. del artículo 18 del Decreto Ley N°211, estima del caso dar a la prueba testimonial la ponderación que el legislador le ha otorgado, con el objeto de no desvirtuar tanto la calidad como el valor de la prueba de testigos en la aplicación del referido Decreto Ley N°211.

SEGUNDO: Que la parte de Bellsouth formuló tachas en contra de los testigos presentados por CTC, señores Gustavo Julio Pizarro Villarroel y Osvaldo Patricio Saavedra Rodríguez, por las causales señaladas en los números 4, 5, 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente.

TERCERO: Que consta a fs.236 de estos autos que el testigo señor Gustavo Julio Pizarro Villarroel, según reconoce en su propia declaración, se desempeña desde julio de 1979 en CTC, ejerciendo a la fecha de su testimonio el cargo de Gerente de Planificación Comercial, por el cual percibe una remuneración mensual, y en cuyo desempeño tuvo participación en el desarrollo comercial del producto denominado Superteléfono Personal Móvil.

Que, a su vez, el testigo señor Osvaldo Patricio Saavedra Rodríguez declara a fs.318 que ocupaba a esa fecha el cargo de Gerente de Soporte Comercial de CTC.

CUARTO: Que esta Comisión, teniendo presente lo expuesto por las partes, estima que en la especie procede acoger las tachas opuestas por Bellsouth en contra de los testigos presentados por CTC, antes individualizados, por cuanto, a su juicio, los hechos que las configuran inhabilitan a dichas personas para deponer en estos autos, pues se ha acreditado con el propio reconocimiento de los testigos, que éstos revisten la calidad de dependientes asalariados de la empresa CTC, incluso habiendo participado uno de ellos, el señor Pizarro, en la implementación comercial del Superteléfono Personal Móvil que ha sido materia de controversia en estos autos, según él mismo ha señalado.

EN CUANTO AL FONDO:

QUINTO: Que Bellsouth ha denunciado en autos a CTC por haber desarrollado y ofrecido al público el producto denominado Superteléfono Personal Móvil; promoción llevada a cabo conjuntamente con su filial CTC Celular. Bellsouth fundó su denuncia en los siguientes antecedentes:

1. CTC publicitó y promocionó, entre el 01 de octubre de 1995 y el 31 de mayo de 1996, el servicio Superteléfono Personal Móvil que consistió, básicamente, en un teléfono de red fija programado para que las llamadas recibidas se derivaran automáticamente a un teléfono celular. Para adquirir este servicio, debía cumplirse con dos condiciones: ser abonado de la red fija de CTC, y contratar un plan tarifario de telefonía celular con la filial de CTC, esto es, CTC Celular.

2. CTC ofreció a sus subscriptores los siguientes beneficios, asociados al Superteléfono Personal Móvil: no les cobró el servicio de transferencia de llamada desde la red fija al teléfono celular; CTC les arrendó un equipo telefónico celular por la suma de \$600 mensuales, con opción de compra; el precio del arrendamiento del teléfono celular y los cargos correspondientes al servicio telefónico celular fueron incorporados en la cuenta única que CTC emite a sus subscriptores; y, cien minutos celulares gratis de las llamadas transferidas desde el teléfono fijo al equipo celular de CTC Celular, beneficio que se amplió de inmediato a la totalidad de este tráfico, denominado "frecuente".

3. El cobro mediante cuenta única constituyó una ventaja para CTC Celular, ventaja de la que no dispusieron las demás compañías de telefonía celular que operaban en el mercado, las que debieron entonces incurrir en costos de facturación y cobro de los que CTC Celular, en virtud de la promoción, se vio relevada.

4. Los beneficios de gratuidad del servicio de transferencia y de cobro en cuenta única se otorgaron sólo a los subscriptores de CTC que contrataran la promoción, y no se extendieron a los abonados de CTC que fueran clientes de otras compañías de telefonía celular.

Al respecto, la denunciante señaló que consultó por escrito a CTC la posibilidad de extender la promoción a los abonados de CTC que mantuvieran contratos de servicio celular con Bellsouth. Agregó que no obtuvo respuesta de CTC a la fecha de la denuncia.

5. En el contrato de suministro del Superteléfono Personal Móvil celebrado entre CTC y los particulares, puede apreciarse que era la propia CTC quien, directamente, ofrecía a sus abonados el servicio, no obstante carecer de concesión de telefonía móvil.

6. A juicio de la denunciante, los referidos hechos constituyeron un grave atentado a la libre competencia, toda vez que, mediante las conductas descritas precedentemente, CTC habría otorgado subsidios a su filial CTC Celular,

discriminando a las demás compañías de telefonía celular, además de desarrollar la denunciada actividades propias de la telefonía celular sin contar con concesión para ello.

CTC, mediante el Superteléfono Personal Móvil, buscó eliminar la competencia que la telefonía celular supone para la red fija, evitando que las otras compañías de telefonía celular pudieran competir en igualdad de condiciones con su red fija y con su filial CTC Celular.

7. Bellsouth concluye su presentación solicitando a esta Comisión Resolutiva que acoja la denuncia interpuesta y que aplique a CTC las multas y demás sanciones que contempla la legislación vigente, declarando la existencia de los subsidios y conducta discriminatoria descritos precedentemente y la inhabilidad de CTC para participar en el mercado de la prestación de servicios de telefonía móvil, salvo que lo haga a través de una sociedad aparte, con contabilidad separada y sujeta a las disposiciones de las sociedades anónimas abiertas, y siempre y cuando no subsidie la operación de esta y otorgue a las demás empresas de telefonía móvil todas y cada una de las facilidades que otorgue a su filial, en las mismas condiciones y oportunidad.

SEXTO: Que la denunciada CTC, evacuando el traslado, solicitó se desestimara la denuncia de Bellsouth en su contra, pues, a su juicio, los hechos denunciados no constituyeron infracción al Decreto Ley Nº211. Su petición se basó en los siguientes antecedentes:

1. CTC detectó la necesidad de sus abonados de no perder las comunicaciones dirigidas a su teléfono fijo cuando no estuvieren en ese número. Para satisfacer esa necesidad, CTC acordó con CTC Celular la prestación de un sistema de transferencia desde red fija CTC a teléfono móvil CTC Celular, a voluntad del cliente, previa aceptación de condiciones y planes tarifarios de CTC Celular.
2. El Superteléfono Personal Móvil era entonces distinto del servicio celular móvil, pues se dirigía, primero, a los clientes de red fija y, después, al teléfono móvil CTC Celular contratado por el cliente.
3. Por tratarse de un servicio nuevo, CTC consideró adecuado experimentarlo con una empresa que estuviere llana a cumplir las condiciones en que se implementaría el servicio, sin perjuicio de extenderlo, una vez corregidos los defectos que pudiese presentar su operación, a otras compañías de telefonía celular.
4. Respecto de la gratuidad del servicio de transferencia de llamada desde el teléfono fijo al celular, y según consta en la cláusula quinta del contrato de comercialización del sistema Superteléfono Personal Móvil, celebrado con fecha 29/9/95 entre CTC y CTC Celular, el tráfico celular de salida era facturado por CTC Celular a CTC por un valor equivalente al 60% más IVA del precio por minuto establecido en el plan tarifario elegido por el cliente. Lo anterior implicaba una rebaja del 40% en las cantidades que CTC, como recaudadora del Superteléfono Personal Móvil, debía entregar a CTC

Celular, remuneración en la que se comprendía el pago del servicio de transferencia de llamadas que efectuaba CTC.

5. Tampoco habría habido discriminación respecto de otras compañías de telefonía celular pues CTC comunicó al Fiscal Nacional Económico a fs.29 del cuaderno separado de documentos, que estaba llana, sobre la base de proposiciones concretas de los interesados. a convenir la prestación del servicio Superteléfono Personal Móvil a los suscriptores con el concurso de empresas celulares distintas de CTC Celular, en términos análogos a las estipuladas en el contrato celebrado entre CTC y CTC Celular.

6. En relación a la afirmación de Bellsouth de que CTC subsidiaba a CTC Celular el valor de los equipos celulares al arrendarlos a sólo \$600 al mes, la letra a) del numeral 2 del contrato de suministro del Superteléfono Personal Móvil celebrado entre CTC y el cliente establecía que la primera pondría a disposición del segundo un equipo terminal con la modalidad de arrendamiento.

Por otra parte, en el contrato de comercialización del Superteléfono Personal Móvil celebrado entre CTC y CTC Celular, constaba que era CTC Celular la que proveía de equipos a CTC para los efectos del Superteléfono Personal Móvil, y que esta última los entregaba a sus suscriptores por cuenta de CTC Celular. Dado lo anterior, CTC no habría subsidiado a CTC Celular en la adquisición de equipos celulares, y tampoco habría discriminado CTC a otras compañías celulares al no proveerles equipos celulares y sus accesorios.

7. En relación a la afirmación de Bellsouth en el sentido que la facturación en cuenta única por parte de CTC del servicio Superteléfono Personal Móvil y del plan tarifario celular contratado habría constituido un subsidio a los costos de facturación y medición de CTC Celular, así como una discriminación respecto de los demás operadores de telefonía celular, CTC indicó que, de acuerdo al contrato de comercialización del Superteléfono Personal Móvil celebrado entre CTC y CTC Celular, esta última pagaba a la primera una remuneración equivalente al 40% del tráfico celular de salida efectuado por los clientes abonados al Superteléfono Personal Móvil, incluyéndose en esa remuneración el pago del costo de facturación y cobranza que asumía CTC a través de la cuenta única. CTC no subsidiaba a CTC Celular el costo de medición, porque no efectuaba mediación alguna. Tampoco subsidiaba la facturación y cobro, porque ello se pagaba con el 40% de descuento.

8. En relación a la afirmación de Bellsouth en el sentido que CTC regalaba cien minutos celulares gratis, subsidiando así el valor de las llamadas al sistema, quien prestaba el servicio celular era CTC Celular, facturando a CTC el tráfico telefónico celular de salida y de entrada, incluido el transferido desde el teléfono fijo al teléfono celular. El precio del minuto celular lo fijaba CTC Celular y lo aceptaba el cliente en el plan tarifario correspondiente..

9. En cuanto a las conclusiones formuladas por Bellsouth en su denuncia, no es efectivo que mediante el Superteléfono Personal Móvil CTC abusara de su condición de monopolio natural en la red de telefonía fija, toda vez que CTC no era la única prestadora de servicios de telefonía fija, porque existían nuevos competidores en el mercado; porque la industria no presentaba economías de escala que permitieran hablar de un monopolio natural; porque CTC no se opuso ni obstaculizó la interconexión de nuevas compañías de telefonía fija; y porque la telefonía fija y la móvil son servicios diferentes que no compiten entre sí, destinados a satisfacer necesidades distintas y específicas de los usuarios.

10. Tampoco es efectivo que fuera CTC quien prestara el servicio de telefonía celular adscrito al Superteléfono Personal Móvil, pues se proporcionaban al cliente dos servicios distintos por dos concesionarios diferentes: CTC en telefonía fija y CTC Celular en celular, conforme a sus propias tarifas o precios, sin perjuicio de su administración por parte de CTC.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo a lo denunciado a fs.23 y 64; a la descripción efectuada por la denunciada a fs.51 y 52; y a lo informado por el Fiscal Nacional Económico a fs.160 y siguientes, es posible afirmar que el Superteléfono Personal Móvil consistió en un sistema combinado de telefonía fija y móvil, que requería necesariamente de un abonado a la red fija CTC, a quien se ofrecía por esta empresa la posibilidad de arrendar con opción de compra un equipo de telefonía celular asociado a su línea telefónica fija, de tal manera que las llamadas recibidas en esta línea pudieran ser transferidas gratuitamente al equipo celular, a voluntad del abonado.

Por otra parte, y a la vista de los antecedentes que rolan a fs.1 a 3; 6 a 11; 62 y 63; 72; 187 y 188; y 239 a 289, todas del cuaderno principal; y a fs.4 y 5; 19; 21; 25 a 29; y 50 del cuaderno separado de documentos, es posible establecer que el Superteléfono Personal Móvil ofrecía a los abonados de CTC que quisieran contratarlo, los siguientes beneficios: gratuidad del servicio de transferencia de llamada desde la red fija al teléfono celular; entrega al abonado por parte de CTC de un equipo celular en arrendamiento con opción de compra, a \$600, \$1.800, \$3.000 o \$5.000 mensuales, según la calidad del modelo escogido por el cliente; cobro en cuenta única CTC del arrendamiento del teléfono celular y de los cargos correspondientes al servicio telefónico celular y al tráfico de Servicio Local Medido generado por las transferencias de llamadas; y, cien minutos de tráfico celular gratuito, oferta que se amplió a la totalidad del tráfico frecuente, esto es, a todos los minutos de telefonía celular producto de las llamadas ingresadas a la red fija y transferidas al equipo móvil arrendado al usuario.

OCTAVO: Que debe considerarse como elemento característico del Superteléfono Personal Móvil la circunstancia de que CTC constituía a la fecha de los hechos denunciados el operador mayoritario de telefonía fija del país, con aproximadamente

el 95% del mercado, hecho público y notorio que no requiere de mayor análisis.

Desde esta posición de dominio en el mercado, CTC se encontraba en situación de privilegio para ofrecer a sus abonados un sistema combinado de telefonía fija y móvil, sobre todo si se tiene presente que era la propietaria casi exclusiva de CTC Celular, uno de los principales operadores de telefonía móvil del país a esa fecha.

NOVENO: Que, según consta en el contrato de comercialización del Superteléfono Personal Móvil celebrado entre CTC y CTC Celular con fecha 29 de octubre de 1995, que rola a fs.25 del cuaderno separado de documentos, contrato que no ha sido objetado por la denunciada, CTC asumió respecto de su filial la calidad de mandataria para los efectos de publicitar, ofrecer, comercializar, contratar, administrar y cobrar a sus abonados de red fija el Superteléfono Personal Móvil.

Las condiciones pactadas para tal efecto en el contrato de comercialización fueron las siguientes:

1. CTC Celular debía facturar a CTC todo el tráfico telefónico celular de entrada y de salida, incluido el transferido desde el teléfono fijo al teléfono celular de los suscriptores del Superteléfono Personal Móvil, salvo el tráfico de larga distancia y roaming.
2. El tráfico de salida se facturaría a 60%, más IVA, del precio por minuto establecido en los Planes Tarifarios del servicio telefónico celular.
3. El tráfico de entrada, por su parte, sería facturado por CTC Celular a CTC a \$60 por minuto, más IVA.

De esta forma, CTC, como recaudadora del Superteléfono Personal Móvil, debía remitir a CTC Celular las sumas que ésta le facturase, en los términos arriba indicados, reteniendo CTC las diferencias a modo de remuneración.

DÉCIMO: Que, sin embargo, al tenor de los antecedentes y declaraciones de la propia denunciada, que rolan a fs.98 a 114, y de lo informado por el Fiscal Nacional Económico a fs.174 a 177, el referido sistema de remuneración no habría operado en la práctica en los términos pactados y que, por el contrario, habría sido utilizado por CTC para otorgar subsidios financieros directos a su filial CTC Celular.

Las condiciones y términos por medio de las cuales se habría efectuado esta política de subsidios descansan sobre los siguientes antecedentes:

1. En el período investigado, CTC no facturó a sus clientes del Superteléfono Personal Móvil el valor del tráfico frecuente. Así consta en el detalle de llamadas acompañado a fs. 126 a 128 del cuaderno separado de documentos, detalle que no fue objetado por CTC.

2. Sin embargo, y según consta de las propias declaraciones de la denunciada a fs.111 y 112, y de los antecedentes por ella acompañados a fs.98 a 107, CTC Celular facturó sucesivamente a CTC, dentro del ítem denominado "otros cargos", las sumas equivalentes a \$60 por cada minuto de tráfico frecuente cursado hacia los equipos celulares integrados al Superteléfono Personal Móvil, sumas que CTC pagó oportunamente a su filial.

3. Debe entonces desestimarse el argumento de la denunciada (a fs.111 y 112), en orden a que el pago de esas sumas no cobradas a clientes habría constituido un error por parte de CTC y CTC Celular, al que se habría puesto fin mediante la emisión por parte de esta última de dos notas de crédito, fechadas el 30 de abril y el 10 de mayo de 1996, respectivamente, y que rolan a fs.105 y 107, correspondientes a la suma pagada en exceso, con más sus intereses. Este reintegro no constituiría causa suficiente para desconocer la existencia de un subsidio financiero por parte de CTC en favor de su filial celular, subsidio que se habría mantenido por un lapso de cinco meses y que, atendida la infraestructura, tamaño y características de ambas empresas, no puede atribuirse a un simple error contable.

4. Por otra parte, consta a fs.93 que CTC no recibió remuneración alguna por concepto de tráfico de entrada, pues CTC Celular le facturó, en el período octubre 1995 - abril 1996, el total de las sumas recaudadas por este concepto.

5. En definitiva, la única remuneración que CTC Celular habría pagado a CTC estaría constituida por el tráfico de salida facturado por CTC Celular a razón del 60%, más IVA, por cada minuto cursado.

DÉCIMO PRIMERO: Sobre la base de lo establecido precedentemente, cabe entonces preguntarse si una empresa celular competitiva y eficiente, maximizadora de beneficios, podría haber optado por un sistema como el que motiva esta causa en las condiciones de precios señaladas. Al tenor de la evidencia acumulada en autos, y descrita en detalle en el exhaustivo y fundado informe de la Fiscalía Nacional Económica que rola a fs.160, ello no habría sido posible y, por lo mismo, en la operación del sistema de transferencia de llamadas denominado Superteléfono Personal Móvil hubo subsidios, tanto en la forma de pagos realizados por CTC a CTC Celular, y no cobrados a los clientes, como en el hecho de haber asumido la primera costos de puesta en marcha y de operación que existen y que la aparición de la nueva empresa Startel, producto de la asociación de VTR Celular y CTC Celular, ha evidenciado más allá de lo que cualquier análisis teórico podría haber logrado.

Entre los costos asumidos por CTC y no traspasados, al menos plenamente, a CTC Celular, debe mencionarse, en primer lugar, toda la actividad ligada a la introducción del producto al mercado, en lo que se incluye la campaña publicitaria y la comercialización del producto, actividad que fue asumida íntegramente, en términos físicos y, todo indica, en buena medida en términos financieros, por CTC. Asimismo, la administración posterior y la cobranza del

servicio recayó también en la matriz, lo que, evidentemente, generó en los usuarios, tal como fue informado por la Fiscalía a fs.172 a 174, la percepción cierta de que CTC Celular contaba en el ofrecimiento de sus servicios de telefonía celular no sólo con el apoyo corporativo de su matriz, sino con la intervención directa de CTC en la provisión y administración de los mismos. Lo anterior puso a esta empresa en una especial condición en la imagen pública que proyectó, lo que tuvo consecuencias ciertas para el potencial competitivo del mercado relevante. Por su parte, la gratuidad del tráfico frecuente y del proceso de transferencia de llamadas son ejemplos importantes de subsidio a la operación que sólo podía tener una empresa integrada con la empresa operadora de la red fija.

La magnitud de la ventaja estratégica lograda en la operación del Superteléfono Personal Móvil por CTC Celular, queda parcialmente reflejada en la intensidad del aumento de sus clientes asociados a este sistema, y en la tasa de crecimiento que ellos mostraron. Según lo informado por CTC a fs.43 del cuaderno separado de documentos, el número de subscriptores de CTC que contrató el Superteléfono Personal Móvil desde el 01 de octubre de 1995 hasta fines de febrero de 1996, ascendió a 16.879 clientes, con un incremento porcentual mensual promedio del 52,14%.

La consecuencia obvia de las acciones reseñadas es haber dado a CTC Celular una ventaja en el mercado que ningún competidor actuando bajo condiciones económicas normales podría haber igualado, lo que conlleva una asignación ineficiente de recursos que esta Comisión no puede menos que reprobar.

DÉCIMO SEGUNDO: La activa participación, ya descrita en el considerando precedente, de la matriz en el desarrollo del negocio de su filial CTC Celular, no puede confundirse, sin embargo, con el hecho formal de participar o no en el segmento de mercado de la telefonía celular. Es evidente que CTC no participa ni participó realmente en el ámbito técnico de la telefonía celular, por lo que, en opinión de esta Comisión, no cabe considerar esta circunstancia como objeto de reproche en los términos denunciados.

DÉCIMO TERCERO: Que corresponde además pronunciarse acerca de la discriminación en que habría incurrido CTC al no dar respuesta a la solicitud de la denunciante para negociar las condiciones de ingreso de Bellsouth al Superteléfono Personal Móvil.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, con fecha 03 de octubre de 1995, Bellsouth remitió a CTC una carta —que rola a fs.4 y 5 de los autos— mediante la cual le comunicó su interés en participar en el Superteléfono Personal Móvil, consultando la posibilidad de ingresar a tal sistema en condiciones similares a las vigentes con CTC Celular.

Ante la falta de respuesta de CTC a esa carta, Bellsouth denunció los hechos ante la Fiscalía Nacional Económica con fecha 20 de octubre del mismo año, según consta

a fs.8 del cuaderno separado de documentos, y posteriormente ante esta Comisión Resolutiva.

Según afirma la denunciada, la carta fue oportunamente respondida, solo que, no directamente a Bellsouth, sino al Fiscal Nacional Económico, al informar a fs.29 del mismo cuaderno separado que CTC estaba llana a analizar la posibilidad de negociar el ingreso de otras empresas celulares al Superteléfono Personal Móvil.

Esta argumentación carece de asidero, pues no consta en autos evidencia alguna de que esa voluntad de CTC fuera transmitida y comunicada directamente a la denunciante, única forma de dar respuesta a las consultas formuladas por ésta, pues no es función de los organismos de defensa de la libre competencia la de servir como instancia de negociación y/o de correo entre particulares.

DÉCIMO CUARTO: Que corresponde también a esta Comisión pronunciarse acerca del carácter meramente promocional que, según la denunciada, habría tenido la estructura tarifaria del Superteléfono Personal Móvil.

Según lo informado a fs.179 y 180 por el Fiscal Nacional Económico, cabe indicar que, si bien el Superteléfono Personal Móvil denunciado constituyó una oferta pública, no puede afirmarse que fuera una oferta no discriminatoria, y ello porque el Superteléfono Personal Móvil fue ofrecido a los abonados de red fija de CTC que aceptaran contratar un plan de servicios celulares prestados por CTC Celular, con exclusión, en la práctica, de otras compañías celulares.

En segundo lugar, la existencia de planes tarifarios en los que el tráfico frecuente era gratuito para los abonados no tuvo tampoco la característica de transitorio que tiene toda promoción. Muy por el contrario, esta práctica se transformó en una parte relevante del servicio que CTC prestaba a sus abonados al Superteléfono Personal Móvil.

DÉCIMO QUINTO: Que, con el mérito de todo lo expuesto, esta Comisión estima que, mediante la prestación del sistema denominado Superteléfono Personal Móvil en el período octubre de 1995 - mayo de 1996, la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A habría generado desde su posición de dominio en el mercado de telefonía fija una serie de ventajas que tuvieron por efecto una distorsión en el mercado que atenta contra las capacidades competitivas de las empresas rivales, actuales o potenciales. Las conductas que configuraron esta acción, y que se encuentran descritas en diversos acápite de los considerandos noveno a décimo cuarto, ambos inclusive, de la presente resolución, plausiblemente beneficiaron a CTC Celular y, lógicamente, a su matriz, en desmedro de las demás empresas de telefonía celular, pero especialmente en desmedro de las capacidades futuras del mercado para ser cada vez más competitivo y eficiente. Esto último importa un perjuicio a la sociedad toda, cuyo valor presente, aún cuando difícil de estimar, muy probablemente sobrepasa con mucho los daños que posibles participantes actuales puedan alegar.

Por estas consideraciones, y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 6º, 17, y 18 del Decreto Ley Nº211, que fija normas para la defensa de la libre competencia, esta Comisión, resolviendo en conciencia, de acuerdo con lo dispuesto en la letra k) del artículo 18 del citado cuerpo legal,

D E C L A R A:

1. Que, sin perjuicio de las facultades con que cuenta esta Comisión para apreciar la prueba en conciencia, se acogen las tachas opuestas por la denunciante a los testigos que se individualizan en el considerando segundo de esta resolución.

2. Que se acoge la denuncia interpuesta por BellSouth Comunicaciones S.A en contra de la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A, en cuanto se declara que esa empresa, en relación con su filial, la entonces Compañía de Telecomunicaciones Móviles de Chile S.A, incurrió en las conductas contrarias a la libre competencia a las que se hace referencia en los considerandos noveno a décimocuarto, ambos inclusive, de la presente resolución.

3. Que se condena a la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A a pagar una multa de dos mil quinientas Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal.

4. Que, sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, esta Comisión acuerda, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 17, letra d) del Decreto Ley Nº211, requerir del Supremo Gobierno que patrocine una modificación legal a la Ley General de Telecomunicaciones, con el propósito de incorporar a esa normativa los siguientes principios generales, destinados a evitar que se produzcan en el futuro situaciones como las denunciadas y falladas en estos autos:

a. El principio de que, quienes deseen operar en el mercado de telefonía móvil integrados, de cualquier forma, deban hacerlo mediante empresas constituidas como sociedades anónimas abiertas, sometidas a la supervigilancia de la Superintendencia de Valores y Seguros.

b. Establecer que todo sistema que combine redes de telefonía fija y móvil se ofrezca al público en condiciones no discriminatorias y compatibles con la libre y sana competencia, a fin de evitar en lo sucesivo que tales servicios se inicien con precios promocionales que se constituyan en alternativas permanentes de mercado basadas en el otorgamiento de subsidios, de cualquier índole, entre empresas de telefonía integradas.

SE PREVIENE que el Ministro Sr.Zurita no comparte los considerandos 11º; 12º; 13º, párrafo final; 14º y 15º; y las decisiones 2 y 3; y que en su lugar fue de opinión de sustituirlas por las siguientes:

2. Que acogiendo la denuncia de BellSouth Comunicaciones S.A, se impone a la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A la obligación de prestar a la denunciante el mismo servicio de conexión de su telefonía fija a la telefonía móvil de esta última, en las mismas condiciones económicas que otorga a la Compañía de Telecomunicaciones Móviles de Chile S.A; obligación que se hace extensiva a cualquiera otra empresa de comunicación celular que lo solicite.

3. Que en atención a lo decidido precedentemente y a la sugerencia de legislar sobre la materia contenida en la decisión 4., se estima improcedente aplicar sanciones a la denunciada.

ROL Nº 507-96.

Enrique Zurita

AM

[Handwritten signature]

Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Alexis Guardia Basso, Director del Instituto Nacional de Estadísticas (INE); Arturo Yrarrázaval Covarrubias, subrogando al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes y Guillermo Pattillo Alvarez subrogando al Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago de Chile.

GASTON MECKLENBURG VASQUEZ
Secretario Abogado
Comisión Resolutiva
211 Feb 1975